



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-49/2024

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL **PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² que, a su vez, desechó la demanda de la hoy actora dentro del juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-114/2023³. Lo anterior, para los efectos precisados en este fallo.

Palabras clave: *improcedencia de la vía, desechamiento, suplencia de agravios.*

ANTECEDENTES

- I. **Acuerdo IEES/CG051/23.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ aprobó, mediante el citado acuerdo, el *Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.*

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente, TEES, tribunal local o autoridad responsable.

³ Cuyas constancias conforman el cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ En adelante, CG del IEES o Consejo General.

II. Impugnación. Inconforme con el acuerdo anterior, el doce de diciembre siguiente, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por su propio derecho y ostentándose como originaria del pueblo indígena La Misión, El Fuerte, Sinaloa, promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEES, mismo que fue identificado como TESIN-JDP-114/2023.

III. Inicio del proceso electoral local. El veinte de diciembre, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, en el que se renovará la integración del Congreso del Estado de Sinaloa, así como los Ayuntamientos que conforman dicha Entidad, tal como se desprende del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha por el CG del IEES.⁵

IV. Sentencia local (acto impugnado). El veintiséis de enero del año en curso, el tribunal responsable resolvió el juicio referido en el numeral II, en el sentido de desechar de plano la respectiva demanda, al estimar que la violación aducida por la parte actora no encuadraba en alguno de los supuestos de procedencia del citado medio impugnativo, contemplados en el artículo 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.⁶

V. Juicio de la ciudadanía (federal)

a) Demanda. El uno de febrero posterior, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovió el presente juicio de la ciudadanía, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia local en comento.

⁵ Consultable en la liga electrónica <https://www.ieesinaloa.mx/?sesiones-y-acuerdos=sesion-extraordinaria-del-dia-20-de-diciembre-de-2023>. Lo anterior, se invoca como un hecho público y notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; en adelante, Ley de Medios.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.



b) Turno. Una vez recibido el escrito de demanda y demás constancias atinentes al trámite del medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó su registro con la clave **SG-JDC-49/2024**, y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.⁷

c) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente de desahogo, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio, a través de cuya demanda la ciudadana actora combate la sentencia del TEES, mediante la cual se desechó de plano –por notoriamente improcedente– la demanda que, a su vez, presentó para controvertir el acuerdo del CG del IEES, por el que se aprobó el *Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa*; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo 1, y 176, párrafo primero, fracción IV.
- **Ley de Medios**: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral** que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁰

⁸ En adelante: Constitución.

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la ciudadana promovente; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. En el juicio que se analiza, se cumple con el requisito de la oportunidad, pues la sentencia que se impugna fue dictada el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y notificada a la actora el día veintinueve siguiente¹¹.

De esta manera, los cuatro días para reclamar dicho acto transcurrieron del treinta de enero al dos de febrero actual, tomando en consideración que las violaciones aducidas se produjeron durante el actual proceso electoral local, e incluso, que los hechos de que se duele la parte actora guardan una relación directa con el mencionado proceso, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en lo establecido en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

En ese sentido, si la accionante interpuso la presente demanda el uno de febrero, según se aprecia del acuse de recepción que fue asentado en la primera página del propio curso¹², es evidente su promoción oportuna.

¹¹ Como expresamente lo reconoce en su demanda y así se desprende de las cédulas de notificación atinentes, obrantes a fojas 104 y 105 del expediente principal.

¹² Foja 4 del expediente principal.

c) **Legitimación y personería.** Este juicio fue promovido por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho, quien se auto adscribe como indígena perteneciente al pueblo Yoreme-Mayo, originaria de la comunidad indígena La Misión, El Fuerte, Sinaloa; en ese tenor, se encuentra legítimamente facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la **Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹³, en la cual se establece, sustancialmente, que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena; ello, a fin de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas.

En ese orden de ideas –sostiene la jurisprudencia– basta que una persona ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena (como acontece en el presente asunto) para que se le reconozca tal calidad.

Por otro lado, se tiene por acreditada la personería de la promovente, pues al rendir el informe circunstanciado el tribunal responsable le reconoce expresamente la calidad

¹³ Las jurisprudencias que se citan en el presente fallo fueron emitidas por este Tribunal Electoral y son consultables en la página oficial de Internet, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



que ostenta con base en las constancias que integran el expediente TESIN-JDP-114/2023.

Incluso, cabe recordar que la actora es la misma persona que promovió el medio impugnativo local, cuya sentencia se impugna; aspecto que refrenda el surtimiento del requisito en comento.

d) Interés jurídico. En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*, se sostiene que el interés jurídico procesal se cumple, por regla general, si en la demanda se alega la violación de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

De acuerdo con el criterio anterior, el interés jurídico se satisface en el presente juicio, ya que la ciudadana actora fue quien promovió el medio de defensa local al cual recayó la resolución impugnada, misma que considera lesiva a su esfera jurídica. De ahí que, a través de los agravios que hace valer, pretende la revocación de tal fallo, lo que patentiza el cumplimiento del requisito procesal en comento.

Similar criterio se sustentó en el expediente SUP-JDC-56/2023.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen ambos requisitos toda vez que, en términos de la legislación electoral de Sinaloa, no existe otro medio de impugnación que la promovente deba

agotar previo al presente juicio, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución que combate.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

1. Suplencia en la expresión de agravios¹⁴

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, el cual dispone que este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observarán, en lo que resulten aplicables, los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**
— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio

¹⁴ Sin que pase inadvertido que, en su demanda, la parte actora solicita expresamente que dicha figura jurídica sea aplicada en su beneficio.



169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

- **Jurisprudencia 04/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su

correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.

- **Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
- **Jurisprudencia 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

2. Materia de la controversia

Como ya se anotó previamente, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CG del IEES aprobó el Acuerdo IEES/CG051/23, por el cual aprobó el denominado *Lineamiento que deberán observar los Partidos Políticos para la Postulación de*



Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.

El doce de diciembre siguiente, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** impugnó el referido acuerdo, lo que motivó la formación del expediente TESIN-JDP-114/2023, del índice del TEES, mismo que fue resuelto el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de desechar de plano la demanda.

2.1 Consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada

Del fallo que por esta vía se combate, se desprende que el tribunal local desechó de plano la demanda, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación local, el cual estipula –en lo que aquí interesa– que cuando la notoria improcedencia del medio impugnativo derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

Dicha autoridad consideró que las violaciones alegadas por la promovente en torno a la presunta ilegalidad del Acuerdo IEES/CG051/23, no encuadraban en los supuestos de procedencia contenidos en el numeral 128 de la citada ley adjetiva electoral local.

Refirió que, en lo atinente a la procedencia del juicio de la ciudadanía, en el diverso artículo 127 del mismo cuerpo normativo, se prevé que solo procederá cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

Luego, una vez que precisó el planteamiento toral formulado en la demanda, la autoridad responsable expuso diversas concepciones y criterios jurisprudenciales sobre lo que implica el derecho a la administración de justicia en favor de las personas e hizo referencia expresa a la vía, como presupuesto procesal y condición de validez del proceso puntualizando que:

“... la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad.”

Así, precisó que resultaba inaceptable obviar el incumplimiento de la vía, debido a que ésta constituía un principio constitucional que rige la función jurisdiccional para resolver el fondo del litigio planteado en cualquier juicio.

Conforme a lo anterior, arribó a la conclusión de que, en el caso concreto sometido a su potestad, no se cumplían los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación local para la procedencia del juicio de la ciudadanía interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que no se podía convalidar su tramitación, al ser el requisito de procedencia uno de los elementos mínimos necesarios para que la persona juzgadora estuviera en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada. Circunstancia que, finalmente, condujo al desechamiento de plano de la demanda.

3. Pretensión, causa de pedir y cuestión a resolver

De los argumentos expuestos ante esta Sala a manera de agravio –mismos que se sintetizan en el subapartado siguiente–



se desprende que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, se ordene al tribunal local la emisión de un nuevo fallo en el que se atiendan favorablemente sus intereses.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que el desechamiento de la demanda primigenia infringe su derecho de acceso a la justicia y vulnera sus derechos político-electorales al haberse dictado una sentencia carente de perspectiva intercultural.

Por tanto, la cuestión a resolver en este asunto se centra en determinar si, como lo afirma sustancialmente la actora, la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-114/2023 trasgrede los principios constitucionales de certeza y legalidad, lo que derivaría en su revocación para los efectos legales que se estimaran conducentes o, por el contrario, si los agravios hechos valer resultan infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

4. Síntesis de agravios

La ciudadana actora aduce que le causa agravio la omisión del tribunal responsable de garantizar su derecho de acceso a la justicia, así como la vulneración de sus derechos políticos electorales, al emitir una sentencia carente de perspectiva intercultural.

Sostiene que el desechamiento de su demanda se sustentó en la premisa errónea de que resultaba notoriamente improcedente porque no se vulneraban sus derechos humanos de votar y ser votada, en la vertiente del derecho que tiene a ser representada para garantizar su derecho de participación en la vida política del Estado de Sinaloa.

Afirma que dos de las magistraturas que integran el tribunal responsable se equivocaron al sostener durante la sesión pública celebrada para ese fin, que la promovente no entraba dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios de Impugnación local, pues en ninguna parte (del acuerdo entonces reclamado) hay un acto de aplicación que le afecte, y que sería hasta que la actora adquiriera la calidad de candidata o hasta que una candidatura se viera afectada por la expedición de las constancias de auto adscripción calificada, que se actualizarían las presuntas violaciones al derecho de votar y ser votada.

La parte actora menciona que el tribunal local realizó una interpretación del artículo 17 constitucional, a partir de una concepción errónea de cuáles son los derechos humanos en su vertiente político-electoral, determinando desechar su demanda al estimar que no cumplía con los requisitos de procedencia, sin realizar una interpretación amplia, convencional, constitucional y procurando la máxima protección; lo anterior, a pesar de que la demanda se ajusta a la exigencia que marca la normativa local.

Para la accionante, el señalamiento de la violación a un derecho político-electoral es suficiente para tener por colmado el requisito de procedencia y, por ende, admitir la demanda, siendo que el TEES pasó por alto todos los criterios jurisprudenciales citados en su escrito inicial¹⁵ y, en una total incongruencia, en la respectiva sesión pública trajo a colación diversa información que no obra en el expediente y que está vinculada con el estudio del fondo del asunto.

¹⁵ Jurisprudencias **36/2002**. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADOS, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. **27/2002**. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. **2/2000**. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.



De igual manera refiere que, dada su pertenencia a una comunidad indígena, cuenta con el derecho de acceso a la justicia; es decir, de acceder a un recurso judicial efectivo, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2013. *PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ESTATAL*, sin que tampoco se pueda dejar de lado el *PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Decisión

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso en los que se hace valer que el desechamiento de la demanda primigenia no se encuentra ajustado a Derecho, son esencialmente **fundados**; de ahí que resulte procedente **revocar** la sentencia impugnada, atento al conjunto de consideraciones que se exponen a continuación.

5.1 Justificación de la decisión

La lectura minuciosa del fallo reclamado permite advertir, en principio, que la razón fundamental en que se sustentó la improcedencia del juicio de la ciudadanía local fue considerar que el acto controvertido por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, esto es, el precitado *Lineamiento*, no actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia de ese medio impugnativo, y que se contemplan en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Para el órgano jurisdiccional estatal, lo anterior implicaba que se tuvieran por no cumplidos los requisitos legales para la procedencia del juicio, ya que “*no se podía convalidar su tramitación*” pues “*resultaba inaceptable obviar el cumplimiento de la vía*”, al ser ésta un principio constitucional que rige la función jurisdiccional que permite (estar en aptitud de) resolver el fondo del litigio planteado en cualquier juicio.

Es decir, para justificar la “*notoria improcedencia*” del medio de defensa, el TEES determinó que las presuntas violaciones de derechos político-electorales planteadas por la ciudadana aquí actora –y que derivaban de la aprobación del Acuerdo IEES/CG051/23– no actualizaban alguna de las hipótesis de procedencia del juicio, de ahí que concluyera que éste no era la vía correcta para cuestionar ese acto.

La parte actora estima que la determinación asumida por el tribunal responsable es incorrecta.

Para este resolutor, le asiste la razón a la impugnante, pues contrario a lo sostenido en el fallo que se combate, el juicio de la ciudadanía previsto en el numeral 29, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación local, es la vía idónea para sustanciar y resolver el conflicto planteado por la aquí actora ante esa instancia jurisdiccional estatal.

En efecto, el “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, como elemento integrador del sistema de medios de impugnación regulado en la Ley de Medios de Impugnación local, resulta plenamente procedente cuando la persona ciudadana haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y



decretos o sus reformas; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 127 de la citada legislación.

Conforme al mencionado precepto, la presentación de este tipo de juicios atañe de manera exclusiva a las y los ciudadanos, por su propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes legales, y además, es la única vía jurídicamente procedente para lograr la salvaguarda y máxima protección, no solo de los anotados derechos político-electorales, sino de otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de aquellos.¹⁶

Ahora bien, en el artículo 128 del ordenamiento en comento, se dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 128. *El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;

III. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;

IV. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

¹⁶ Como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales (**Jurisprudencia 36/2002**).

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VI. Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;

VII. Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

VIII. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

IX. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

X. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;

XI. Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;

XII. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; y,

XIII. Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.

(...)

Como se desprende del texto inserto, entre las diversas hipótesis de procedencia del juicio de que se trata, importa destacar la de carácter genérico, contenida en la fracción XIII, cuya interpretación conjunta con lo establecido en los artículos 1º, 28, 29, fracción IV; 37, 38, 44, 48, párrafo 1, fracción II, y 127 del mismo cuerpo normativo, permite colegir que se trata de un



medio de defensa en materia de derechos humanos de índole político-electoral –dotándolo de una especialísima naturaleza– cuyo objeto concreto es la salvaguarda, validez y plena eficacia de tales derechos ciudadanos frente a actos y resoluciones emanados de autoridades electorales u órganos partidistas que se estimen carentes de constitucionalidad y/o legalidad.

La correspondiente demanda será admisible siempre que se cumplan todos los requisitos procesales que fija la misma ley electoral.

Ahora, de la lectura a la demanda que dio origen al expediente TESIN-JDP-114/2023, se aprecia con suma claridad, que la hoy actora adujo que el Acuerdo IEES/CG051/23, por el cual se aprobó el denominado Lineamiento, no garantizaba la efectiva participación y representación de las personas que, como ella, pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

La controversia se centró, fundamentalmente, en la supuesta ilegalidad de lo previsto en los incisos d), e), g) y h) del párrafo segundo del artículo 25 del *Lineamiento*¹⁷, pues a juicio de la entonces impugnante, las autoridades enunciadas en tales porciones normativas no son aptas para expedir constancias de auto adscripción calificada, necesarias para obtener

¹⁷**Artículo 25.** *Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.*

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

- a) *Gobernador o gobernadora indígena;*
- b) *Asambleas Comunitarias;*
- c) *Consejo de ancianos;*
- d) *Comisarías;*
- e) *Asociaciones Civiles indígena (sic);*
- f) *Asamblea de autoridades tradicionales;*
- g) *Liderazgo de comunidad;*
- h) *Comisaria (sic) Ejidal.*

(...)

El subrayado es propio de esta sentencia, y corresponde a la parte impugnada por la actora.

postulaciones indígenas. De ahí que, desde su perspectiva, no se garantizara la efectiva participación y representación de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa.

La ciudadana precisó en aquella demanda que, si *“el objetivo es garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa, ¿CÓMO PUDIERA UNA PERSONA QUE NO PERTENECE A DICHA COMUNIDAD HACER CONSTAR EL VÍNCULO COMUNITARIO?”*.

Lo anteriormente descrito pone en evidencia que la presunta ilegalidad del Acuerdo IEES/CG051/23 –en lo que fue materia de impugnación– sí actualiza el supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía local, atento a lo establecido en los artículos 127, en relación con el 128, fracción XIII de la Ley de Medios de Impugnación local y, en el caso que nos ocupa, desde la personal apreciación de la parte actora, el acto combatido es susceptible de causar una afectación a sus derechos político electorales pues afirma que la determinación impugnada *“...no garantizaba la efectiva participación y representación de las personas que, como ella, pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en el Estado...”* surtiéndose además su interés legítimo para promover el medio de impugnación ya que se trata de una ciudadana que se auto adscribe originaria y residente en un pueblo indígena perteneciente al Estado de Sinaloa.

Cuestión distinta es que, derivado del estudio del fondo de la controversia, a la luz de los agravios expuestos en la respectiva demanda, se llegaran a determinar fundadas o infundadas las pretensiones hechas valer.



Los razonamientos hasta aquí expuestos son plenamente concordantes con la amplia línea argumentativa que en torno al tema ha construido este Tribunal Electoral.

Al respecto, conviene recordar la **Jurisprudencia 2/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, en cuyo contenido se precisa que, para procedencia de este tipo de juicios, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que la parte promovente sea una o un ciudadano mexicano;
- b) Que la persona promueva por sí misma y en forma individual;¹⁸
y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En lo que hace al tercer elemento, es de suma relevancia puntualizar que en la propia jurisprudencia se razona que, para tenerlo por satisfecho, es suficiente que en la demanda se afirme que el acto o resolución combatido vulnera alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio de quien promueve (tal como aconteció en el caso concreto); ello –se insiste– con independencia de que en el fallo que al efecto se emita se atiendan favorablemente o no las pretensiones reclamadas.

¹⁸ También por conducto de representantes legales.

Así las cosas, si el desechamiento de una demanda no se apoya en una causa de improcedencia notoria (manifiesta, indudable), ello se traduce en una violación evidente que deja en estado de indefensión a la parte demandante por afectar su derecho de acceso a la justicia, debido a que merma la posibilidad de análisis de actos de autoridad que considera violatorios de su esfera jurídica.¹⁹

En atención a las consideraciones precedentes, esta Sala Regional estima **fundados** los motivos de disenso relacionados con la ilegalidad del desechamiento de la demanda primigenia.

Por otro lado, se estima **inoperante** el agravio consistente en que dos de las magistraturas que integran el tribunal responsable se equivocaron al sostener durante la sesión pública en la que se aprobó la sentencia impugnada, que la promovente no entraba dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios de Impugnación local, pues en ninguna parte (del acuerdo entonces reclamado) hay un acto de aplicación que le afecte, y que sería hasta que la entonces actora adquiriera la calidad de candidata o hasta que una candidatura se viera afectada por la expedición de las constancias de auto adscripción calificada que se actualizarían las presuntas violaciones al derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

La anunciada inoperancia radica en que, con independencia de la veracidad o no de lo aducido por la parte demandante, como los argumentos que alude no trascendieron a los motivos y fundamentos en que el tribunal responsable sustentó el sentido de su fallo, entonces ello no puede ser materia de análisis ante

¹⁹ Resulta aplicable, en lo conducente y cambiando lo que se tenga que cambiar, la **Tesis XXVII.3o.5 K (10a.)** de rubro *QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI ÉSTE SE BASÓ EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL RECURRENTE, POR LO QUE PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN DICHO RECURSO*, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1909.



una instancia impugnativa ulterior, aun cuando se trate de razonamientos aparentemente expuestos durante el acto (sesión) de aprobación del aludido fallo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

Ante lo **fundado** de los agravios relativos al indebido desechamiento de la demanda primigenia, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- a) Se ordena al **tribunal responsable** que, de no advertir alguna causa de improcedencia diversa a la vía, que ahora se revoca, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de que quede formalmente notificado de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que, conforme a sus atribuciones, resuelva el fondo de la controversia planteada en el expediente TESIN-JDC-114/2023.
- b) Una vez emitida la resolución respectiva y practicadas las notificaciones conducentes, el tribunal responsable deberá **informar** de ello a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes y anexando las constancias que así lo acrediten, primeramente, a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

QUINTO. Protección de datos. Considerando que desde el acuerdo de turno del presente juicio se ordenó la protección de los datos de la parte actora, toda vez que se auto adscribe como persona indígena, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia, donde se protejan sus datos personales y sensibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este fallo, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

Notifíquese, electrónicamente a la parte actora en el correo electrónico señalado en su demanda; por **oficio**, al tribunal responsable; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada



Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.